

Las mercancías ubicadas en las instalaciones de los depositarios no podrán trasladarse hacia el área ampliada ni viceversa, debiéndose utilizar cada área únicamente para el fin que fueron autorizadas, especializándose según el tipo de servicios prestados. Se podrán reubicar mercancías entre ambas instalaciones, con autorización de la Aduana, previa la justificación del caso, para las actividades autorizadas conforme al artículo 32 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Para tales efectos, la ampliación en lo pertinente deberá cumplir con las obligaciones que la legislación aduanera vigente impone al Depositario Aduanero, para el ejercicio del control aduanero.

Se entenderá por traslado de instalaciones el cambio de ubicación del depósito a un nuevo asiento territorial.

No se autorizará ninguna ampliación o traslado de instalaciones, cuando el interesado no se encuentre al día en el pago de las obligaciones tributarias.”

Artículo 2°—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el primer día del mes de abril del dos mil cuatro.

LINETH SABORIO CHAVERRI.—La Ministra de Hacienda a. i, Silena Alvarado Víquez.—1 vez.—(Solicitud N° 25248).—C-25990.—(D31810-36979).

N° 31811-H-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL MINISTRO DE HACIENDA Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

En uso de las facultades establecidas en los artículos 56, 57, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, en los artículos 25 inciso 2) numeral b de la Ley General de la Administración Pública y Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo 162 del Código de Trabajo.

Considerando:

1°—Que el Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión creado mediante Decreto Ejecutivo N° 31675-H-MIDEPLAN del primero de marzo del 2004, publicado en *La Gaceta* N° 53 del 16 de marzo del 2004, requiere de la figura de Secretario Ejecutivo cuya labor de coordinación es fundamental para la eficiencia del Conafin.

2°—Que los artículos 56, 57 de la Constitución Política y 162 del Código de Trabajo establecen el derecho al trabajo y al salario.

3°—Que de conformidad con estos artículos, toda persona tiene derecho a percibir un salario o contraprestación económica por el trabajo que realice, convirtiéndose el salario entonces, en materia irrenunciable, pues nuestra legislación garantiza que cada individuo tenga, al menos, la retribución mínima legal. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 8° del Decreto Ejecutivo 31675-H-MIDEPLAN, del primero de marzo del 2004, publicado en *La Gaceta* N° 53 del 16 de marzo del 2004, para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 8°—**De las dietas y remuneraciones.** En el ejercicio de sus funciones como miembros del Conafin, los ministros de Hacienda, de Planificación Nacional y Política Económica y el Presidente del Banco Central, o sus representantes no devengarán dietas, ni ningún otro tipo de remuneración”.

Artículo 2°—**De la vigencia.**

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Lineth Saborio Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 25243).—C-13110.—(D31811-37302).

DIRECTRIZ

N° 32-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y artículo 188 de la Constitución Política, artículos 25, 26.b, 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley 8220, Ley de Protección del Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Considerando:

1°—Que debido a la informalidad con las que operan muchas empresas en el país, se produce un impacto negativo en el crecimiento y desarrollo de las mismas, sus empleados y del mismo Estado.

2°—Que el artículo 50 de la Constitución Política dispone que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

3°—Que atendiendo el anterior precepto constitucional es deber del Estado velar porque las micros, pequeñas y medianas empresas tenga un proceso de formalización más ágil y expedito que evite problemas al momento de entrar operar y les otorgue a su vez mayor respaldo y posibilidad de ser más competitivas, así como optar por beneficios tales como líneas de crédito entre otros.

4°—Que la Ley N° 8220, Ley de Protección del Ciudadano del Exceso de Trámites Administrativos dispone que toda la Administración Pública central, descentralizada, instituciones autónomas, semiautónomas, órganos con personería jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas deberán cumplir con el propósito de orientar sus actuaciones conforme a los principios básicos de racionalidad, uniformidad, publicidad, celeridad y precisión para resolver las gestiones que presentan los administrados en el ejercicio de su derecho de petición, información, y/o derecho o acceso a la justicia administrativa.

5°—Que el artículo 1° de la Ley N° 6054, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio reformado por la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas indica en lo que interesa: “Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (...) b) Ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas.

6°—Que la Ley N° 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas en su artículo 25 dispone lo siguiente: “El MEIC desarrollará herramientas de coordinación, que permitan orientar y guiar la acción de los entes y órganos de la administración central y descentralizada y de las entidades privadas que desarrollen programas y proyectos relacionados con las PYMES, con el fin de armonizar esfuerzos y lograr una adecuada satisfacción de las necesidades del sector”.

7°—Que el Gobierno de la República suscribió el Convenio de Cooperación Técnica no reembolsable N° ATN/MT-7408CR, entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) como administrador del Fondo Multilateral de Inversiones -FOMIN- para apoyar la ejecución del “Programa para el Establecimiento de una Ventanilla Única para la Formalización de Empresas”, el que resulta coincidente con los objetivos dispuestos en las leyes Nos. 8262 y 8220 supracitadas.

8°—Que mediante este programa se pretende simplificar los procedimientos para formalizar una empresa en Costa Rica, estableciendo una ventanilla única que centralice la entrada de los datos requeridos para realizar los trámites más comunes relacionados con el registro de empresas, con el fin de disminuir el costo y reducir el plazo del proceso.

9°—Que el proceso de registro mínimo de las personas jurídicas dependientemente de que sean costarricenses o extranjeras involucra a siete entidades distintas, a saber; Registro Nacional, Registro Civil, Dirección de Migración y Extranjería, Instituto Nacional de Seguros, Caja Costarricense del Seguro Social, Dirección General de Tributación Directa, Ministerio de Salud y Municipalidad del cantón Central de San José.

10.—Que dado que el establecimiento de la ventanilla única y su funcionamiento es una de las prioridades del Gobierno de la República, en el marco de su política de transparencia y combate a la corrupción y a los efectos de mejorar el clima de negocios en nuestro país, se debe velar por el cumplimiento íntegro y oportuno de lo dispuesto en la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento de Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8220 de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites y del Programa para el Establecimiento de una Ventanilla Única para la Formalización de Empresas. **Por tanto:**

Emiten la siguiente,

DIRECTRIZ

Artículo 1°—Toda la Administración Pública central, descentralizada, instituciones autónomas, semiautónomas, órganos con personería jurídica instrumental y empresas públicas deberán cumplir con lo dispuesto en el Programa para el Establecimiento de una Ventanilla Única para la Formalización de Empresas, que coordina el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 2°—Los jefes de cada uno de los órganos y empresas deberán:

- Emitir los lineamientos respectivos que aseguren el buen funcionamiento del Programa para el Establecimiento de una Ventanilla Única para la Formalización de Empresas.
- Capacitar y actualizar a los funcionarios designados por el jefe para brindar los servicios que implica poner en ejecución el citado Programa, a efecto que se consolide íntegramente en un macroproceso los trámites y requisitos del proceso de formalización de empresas en el país, de manera que puedan proveer al administrado la información confiable, oportuna y veraz sobre el mismo.
- Suscribir un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional en el que se establezcan las obligaciones técnicas y legales que respaldan la participación de las instituciones dentro de la operación del Programa para el Establecimiento de una Ventanilla Única para la Formalización de Empresas.

d) Cumplir íntegramente con lo dispuesto con las obligaciones técnicas y legales dispuestas en el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez.—1 vez.—(Solicitud N° 28833).—C-38520.—(37305).

N° 33-H-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN
NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

En virtud de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18), 20), y 146 de la Constitución Política, artículos 4°, 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, en la Ley de Planificación Nacional, o Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974, en la Ley Orgánica del Banco Central o Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995 y en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos o Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento.

Considerando.

1°—Que en Costa Rica el Plan Nacional de Desarrollo (PND) es el instrumento vinculante de conformidad con la Ley N° 8131, que ha sido creado para orientar, conciliar y armonizar las políticas y acciones de las diversas instituciones públicas en la formulación de los Planes Operativos Institucionales, a la luz de los objetivos y estrategia de desarrollo del Gobierno.

2°—Que dentro de los mecanismos para la formulación, seguimiento y evaluación del PND, el Gobierno de la República considera prioritario el tema de la inversión pública.

3°—Que en Costa Rica, se hace necesario un proceso de reordenamiento de la gestión, el dimensionamiento y el control de la inversión pública.

4°—Que las regulaciones de los artículos 19 y 20 de la Ley N° 8131 establecieron la programación macroeconómica fundamentada en consideraciones de tipo estratégico, de orden económico y social, según las prioridades definidas los respectivos Poderes de la República.

5°—Que resulta prioritario amortiguar las tendencias expansivas del gasto y endeudamiento público a través de medidas discrecionales de política económica de contención o contracción del gasto público en general.

6°—Que la disposición de las instituciones públicas de contribuir positivamente al desarrollo económico atendiendo las múltiples necesidades de la población, las llevan a gestionar propuestas de inversión pública que con frecuencia exceden la capacidad financiera de las mismas entidades y del sector público como un todo, lo que conlleva dos implicaciones inmediatas:

- a) No existe garantía de que el resultado final corresponda al mejor uso de recursos a la inversión pública respecto a su impacto en el desarrollo nacional.
- b) Se da una presión inercial hacia la expansión de la inversión pública sujeta en el mejor de los casos a la capacidad de cada institución pero no a la capacidad del sector público como un todo.

7°—Que para el manejo integrado de la inversión y el endeudamiento público en particular, el sector público cuenta con instrumentos jurídicos en las Leyes N° 8131, N° 5525 y en el artículo 106 de la Ley N° 7558.

8°—Que el Gobierno de la República, debe garantizar la integralidad de las políticas de desarrollo del gobierno y un ordenamiento del proceso de endeudamiento estatal, sobre todo en lo referente al aval soberano del Estado. **Por tanto,**

Emiten la siguiente,

DIRECTRIZ

**Dirigida a los Ministros de Estado, Presidentes
Ejecutivos, Gerentes Generales,
Directores Generales y demás Altos Jerarcas del Sector
Público**

Artículo 1°—Para implementar el proceso de reordenamiento y planificación de la gestión, el dimensionamiento y el control del endeudamiento e inversión pública, todas las instituciones, empresas, entidades, ministerios y dependencias del Sector Público sin excepción, deberán suministrar al Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión, la siguiente información:

Sobre Proyectos en Ejecución:

Nombre del Proyecto	Área temática-Sector de Actividad	Objetivo General (resumido)	Fecha inicio	Fecha estimada de finalización	Entidad responsable y unidad ejecutora	Costo total y financiamiento requerido en U.S. \$
---------------------	-----------------------------------	-----------------------------	--------------	--------------------------------	--	---

Sobre Proyectos en Formulación:

Nombre del Proyecto	Área temática-Sector de Actividad	Objetivo General (resumido)	Fecha de inicio de la formulación y fecha estimada de conclusión	Fechas estimadas de inicio y conclusión de la ejecución	Entidad responsable y unidad que ejecutará	Costo total y financiamiento requerido en U.S. \$
---------------------	-----------------------------------	-----------------------------	--	---	--	---

Sobre Propuestas de financiamiento de inversión en estudio

Nombre del Proyecto	Área temática-Sector de Actividad	Objetivo General (resumido)	Fecha de inicio del trámite de financiamiento	Fechas estimadas de inicio y conclusión de la ejecución	Entidad beneficiaria y unidad que ejecutará	Costo total y financiamiento requerido en U.S. \$
---------------------	-----------------------------------	-----------------------------	---	---	---	---

Artículo 2°—La remisión de la información solicitada deberá ser realizada por cada institución, empresa, entidad, Ministerio y dependencia del Sector Público, en un plazo máximo de 30 días contado a partir de la publicación de esta Directriz en el Periódico Oficial.

Artículo 3°—El Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión, velará por el debido cumplimiento de esta directriz, para lo cual podrá solicitar a todas las entidades citadas la información que estime pertinente.

Artículo 4°—Cumplido el plazo señalado en el artículo segundo, el Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión, rendirá un informe sobre el acatamiento de la presente directriz por parte de cada institución, empresa, entidad, Ministerio y dependencia del Sector Público.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Lineth Saborío Chaverri y el Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25244).—C-37330.—(D33-36984).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 595-P.—San José, 23 de abril del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al licenciado Ovidio Pacheco Salazar, cédula de identidad número tres-ciento cincuenta y seis-cuatrocientos sesenta y ocho, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para que viaje a la ciudad de Ginebra, Suiza, del 5 al 13 de junio del 2004, con el propósito que participe como Jefe de Delegación de Costa Rica, en la 92ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo,

Artículo 2°—Los gastos de pasajes aéreos ida y regreso, así como los viáticos de alimentación y hospedaje correrán por cuenta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 3°—Como adelanto de viáticos, correspondientes a los días 5 al 13 de junio del 2004, ambas fechas inclusive, el señor Ministro recibe la suma equivalente de €920.025,00 (novecientos veinte mil veinticinco colones con 00/100), la cual se fundamenta en el Capítulo IV del “Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos”. En virtud que el Acuerdo cubre al Ministro, la tabla que se utiliza es la referida a los “Miembros de los Supremos Poderes”, la cual tiene una tarifa diaria a Suiza de \$235 (doscientos treinta y cinco dólares) y fue convertida a un tipo de cambio proyectado de €435 (cuatrocientos treinta y cinco colones) por cada dólar, para el total supra indicado, el cual se desglosa de la siguiente manera:

Tarifa diaria en \$ N° Días Total en \$ Tarifa diaria en € Total en € del 5 al 13 de junio 100% 235 x 9 x 2.115 x 435 x 920.025.

Artículo 4°—El monto anterior, queda sujeto a la liquidación una vez que finalice el viaje.